



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-200, se informa el apoderado de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A. interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandada AFP PROTECCION S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales elaboradas por la secretaria del Despacho, conforme a la orden impartida en auto del 9 de marzo de 2021.

Ahora bien, señala el recurrente que se aprobaron costas por un valor errado, en tanto que la sentencia de primera instancia fijó agencias en derecho en valor de \$500.000 a favor de las accionadas, al ser revocada la sentencia, dicho valor correspondía ahora a cargo de las demandadas.

Así las cosas, en relación con la fijación de agencias en derecho, considera el Despacho que al revocarse la decisión absolutoria de primera instancia y disponerse por el Tribunal la condena en costas a cargo de las demandadas, corresponde al operador judicial de primera instancia fijar las que procedan conforme a la tarifas establecidas en el PSAA16-10554, precisamente en la medida que el Ad Quem no adoptó alguna decisión al respecto, pues de haberlo hecho, en acatamiento de lo resuelto por el superior, el Juzgado no podría desconocer tal decisión.

En lo que al valor fijado se refiere, conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo y/o máximo, se tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se excedan los topes.

A su vez los artículos 2º y 3º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los criterios de fijación de las agencias en derecho no pueden desconocer los límites impuestos y en caso de que dichas tarifas se fijen en porcentajes por tratarse de pretensiones de índole pecuniario, dicha fijación se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Conforme al artículo 5º numeral 1º en los procesos declarativos de primera instancia, cuando se trate de pretensiones pecuniarias de mayor cuantía, como lo es el presente, estas oscilaran entre el 3 y el 7.5%.

Ahora bien, la diferencias que se presentaron entre la fijación de costas que en su momento se le impusieron a la demandante y la que se determinó en cumplimiento de la orden impartida por el Superior Jerárquico y que se encuentra a cargo de las



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

demandadas obedece al hecho de que, en el presente asunto, la parte demandante, persona natural que pretendía una nulidad de traslado y un reconocimiento pensional en mejores condiciones a las ofrecidas en el RAIS, se encuentra en inferioridad de condiciones respecto de la parte demandada, a saber, personas jurídicas administradoras de fondos pensionales.

Por otra parte, de la actuación procesal surtida por parte del extremo accionado aquí recurrente, se tiene que, a través de apoderado judicial se notificaron, presentaron contestación, en la que se opusieron a las pretensiones de la acción y allegaron la documental correspondiente para su defensa, que tanto en la audiencia del artículo 77 como en la del artículo 80 hubo sustitución de apoderado, lo mismo que en la audiencia celebrada ante el Tribunal y que en ambas presentaron sus alegaciones.

Así las cosas, el monto fijado por agencias en derecho que fue atacado, a saber, \$1.000.000, resulta bajo frente a los criterios mencionados en las normas vigentes, en tanto, al hacer el ejercicio aritmético correspondiente, si se tomase una cuantía rasa de 20 s.m.m.l.v., es decir, la que corresponde a la cuantía por la cual se conocen los asuntos por parte de los jueces laborales del circuito y que equivale al año 2021 a la suma de \$18.170.520 se tendría que el valor fijado se encuentra dentro de los topes fijados.

Y, si en gracia de discusión, se entendiera que dentro del mismo no existieran pretensiones pecuniarias, se tendría que las agencias en derecho oscilarían entre 1 y 10 s.m.m.l.v., es decir, entre \$908.526 y \$9.085.260, por lo que seguirían encontrándose las agencias fijadas en un valor bajo frente a los límites fijados en el Acuerdo respectivo.

En consecuencia, no se repone la decisión adoptada, y por encontrarse enlistado dentro las decisiones apelables en la especialidad, en éste caso en el artículo 65 numeral 11 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

Por secretaría remítase copia digitalizada del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 27 de abril de 2021.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

std



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d94ff543cd0dca6ea8b765961e706f59d16819a78161a641be6ea996ccfb8b**

Documento generado en 26/04/2021 02:48:40 PM